

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION No. 1141

Teniendo en cuenta que la Audiencia del art 77 del CPTSS, programada para el 30 de abril de 2020, a las 09:30 pm. no pudo llevarse a cabo ya que el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De acuerdo con lo expuesto se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho.

De otro lado se observa que el Dr. FREDDY ALEJANDRO LOAIZA GUALTERO presentó renuncia al poder de sustitución conferido por la apoderada principal del PAR ISS EN LIQUIDACION, administrado por FIDUAGRARIA S.A. allegando la respectiva constancia del envío de la comunicación de su renuncia, por lo que se aceptará.

En consecuencia, se DISPONE:

**Primero.** - Fijar para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA**

**Segundo.** – Aceptar la renuncia del poder presentada por el Dr. FREDDY ALEJANDRO LOAIZA GUALTERO como apoderado sustituto del PAR ISS EN LIQUIDACION, administrado por FIDUAGRARIA S.A.

NOTIFÍQUESE

ORDINARIO DE JANETH MAGDALENA ESLAVA MOTTA VS PAR ISS – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO –  
UGPP  
RAD No. 76 001 31 05 006-2016-00504 00

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Nft/

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **30 de noviembre de 2020**

En Estado No. **111** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Nft/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION No. 1142

Teniendo en cuenta que la Audiencia del art 77del CPTSS, programada para el 05 de junio de 2020, a las 09:00 am. no pudo llevarse a cabo ya que el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De acuerdo con lo expuesto se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho.

En consecuencia, se DISPONE:

Fijar para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA**, advirtiendo a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de trámite y juzgamiento respecto de la practica de pruebas donde se recaudara los testimonios y se absolverán los interrogatorios de parte si hubiesen sido solicitados

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Nft/

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **30 de noviembre de 2020**

En Estado No. **111** se notifica a las partes el auto anterior.



---

Secretaria

Nft/

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

Para empezar, mediante auto que antecede se corrió traslado de la demanda de reconvencción a la señora JULIA MAURA LEON CABEZAS, sin que se haya aportado pronunciamiento de su parte, motivo por el cual se tendrá por no contestada.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

**Primero: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda de reconvencción incoada por **PROTECCIÓN S.A.** en contra de la señora **JULIA MAURA LEON CABEZAS**.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento respecto de la práctica de pruebas –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **30 de noviembre de 2020**

En Estado No.- **111** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Partes: HECTOR PATIÑO CORTES vs CEDIMA

Radicación: 2018-00650

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1143

A través de la presente providencia, se procede a fijar fecha y hora para dictar sentencia, tal como se indicó en la última audiencia celebrada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 30 de noviembre de 2020

En Estado No.- 111 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Partes: JORGE LUCIO QUIÑONEZ ESPAÑA vs UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: 2018-00317

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1201

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

Mediante providencia que antecede se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS para el 11 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no obstante, existe un error pues el año es 2020, motivo por el cual se procederá a corregir esta disposición conforme a lo previsto por el artículo 286 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**CORREGIR** el numeral 2 del auto de interlocutorio No. 1259 del 13 de noviembre 2019, el cual quedará así:

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS, la del **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.).**

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **30 de noviembre de 2020**

En Estado No.- **111** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### **Auto Interlocutorio No. 1301**

El Apoderado de la Parte Ejecutante Dr. OSCAR MARINO APONZA solicita se decreten las medidas de embargo teniendo en cuenta que la Entidad Ejecutada no ha cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas.

### **CONSIDERACIONES**

Efectuado el control de legalidad de las actuaciones dictadas dentro del presente asunto se tiene que mediante auto 1679 del 14 de noviembre de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora LEONOR CAICEDO y contra COLPENSIONES por la suma de \$58'308.542,00 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 19/09/2005 y el 31/01/2014; por la indexación de la anterior suma desde 19/09/2005 hasta su pago efectivo; y por las costas que se causen dentro del presente asunto. Esta providencia se notificó a la Ejecutada por anotación en estados la cual no se hizo parte dentro del asunto por lo que se resolvió seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago. Y así mismo al folio 47 del Expediente Híbrido la Parte Activa allegó Registro Civil de Defunción de la Ejecutante, acompañado de la liquidación del crédito.

De la revisión de las sentencias que sirven de título Ejecutivo puede advertirse que el Despacho incurrió en error al librar la orden de apremio a favor de la señora LEONOR CAICEDO y no a favor de la señora NUBIA AMU DE PEÑA si se tiene en cuenta que en el curso del proceso ordinario laboral ventilado por la primera ante este Despacho -bajo el radicado No.76-001-31-05-006-2010-01170-00- se hizo parte en calidad de cónyuge - del extinto JOSE NERI PEÑA la señora NUBIA AMU DE PEÑA. Y al desatarse la controversia se resolvió que cada una de las beneficiarias tendría derecho al 50% de la pensión mínima que él devengaba; y la señora NUBIA AMU DE PEÑA con derecho al reconocimiento del retroactivo pensional causado desde el 02 de septiembre de 2007 hasta el 31 de enero de 2014, debidamente indexado desde la causación de cada mesada pensional hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Así las cosas, procederá el Despacho a corregir el yerro en que se incurrió y en consecuencia dejará sin efectos el auto 566 del 12 de marzo de 2020 por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución y se dispondrá corregir el auto que libró mandamiento de pago.

En cuanto al fallecimiento de la Ejecutante es pertinente indicar que el artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de unas las partes,

indicando que para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. Para el caso en concreto, el fallecimiento de la Demandante se encuentra acreditado pues se allegó al plenario el Certificado de Defunción, más no se indica por parte del profesional, el nombre de los sucesores procesales de la señora NUBIA AMU DE PEÑA.

La norma citada busca que la defunción de una de las partes del proceso no devenga necesariamente en la terminación o interrupción del mismo, lo cual concuerda con lo establecido en el numeral 1 del artículo 159 del CGP, al establecer que el proceso sólo se interrumpe cuando la parte activa o pasiva está actuando directamente, pues cuando lo hace por intermedio de profesional del derecho, la muerte no genera la interrupción de la actuación, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado como quiera que según lo preceptuado en el artículo 2194 del Código Civil, la muerte del mandante no extingue el contrato de mandato.

Así mismo es pertinente precisar que la sucesión procesal en cabeza de unos de los sujetos señalados en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, en este caso por la muerte del Demandante, no confiere per se la titularidad del derecho al sucesor procesal, razón por la cual, en el momento de ordenarse el pago de la prestación económica adeudada, se le requerirá para que se allegue sentencia del juez de familia o escritura pública en la cual se les reconozca como herederos y se adjudique el activo en trámite sucesoral.

Por otra parte, este operador judicial no es ajeno al trámite interno que ha establecido COLPENSIONES respecto del pago de los valores causados y no cobrados a los herederos del causante, los cuales deben ser adelantados ante la Dirección de Nomina de Pensionados cumpliendo con el lleno de los requisitos establecido para tal fin y que ofrecen otra alternativa para que la parte Ejecutante reclame los dineros a los cuales fue condenada la Ejecutada sin necesidad de iniciar un trámite de sucesión. Por lo tanto, si la Parte Demandante allega a este proceso copia del acto administrativo - emanado de COLPENSIONES- acompañada de toda la documentación donde se les reconozca la calidad de herederos determinados del causante NUBIA AMU DE PEÑA, y si existen diferencias o dineros pendientes por cancelar, el Despacho accederá a la entrega de los Depósitos Judiciales que se encuentren consignados a razón de este proceso.

Consecuente con lo anterior, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en los términos indicados en la sentencia 03 del 27 de enero de 2014, el que se notificara a la Entidad Ejecutada POR ESTADOS, y se requerirá al apoderado judicial de la parte activa para que indique el nombre de los sucesores procesales de la señora

NUBIA AMU DE PEÑA acreditando tal calidad. Para los efectos de la orden de apremio respecto del retroactivo pensional se tendrá en cuenta la fecha del deceso de la Ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** DEJAR sin efecto el auto 566 del 12 de marzo de 2020 por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución y corregir el mandamiento de pago de la siguiente manera:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la causante NUBIA AMU DE PEÑA, identificada con la C.C.38.953.131 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

**a)** Por el Retroactivo Pensional comprendido entre el 02 de septiembre de 2007 y 16 de octubre de 2018 -fecha del fallecimiento- en proporción al 50% de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge del causante JOSE NERIS PEÑA.

**b)** Por la indexación generada sobre todas las mesadas adeudadas entre la fecha de causación de cada mesa y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**c)** Por las costas que se causen dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR POR ESTADO a COLPENSIONES del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** REQUERIR al apoderado de la parte Ejecutante para que indique el nombre de los sucesores procesales allegando los respectivos documentos que acrediten tal calidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **30/11/2020**

En Estado No. **111** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria: NANCY FLOREZ TRUJILLO

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, al folio 73 obra poder especial, amplio y suficiente conferido por la representante legal de la demandada **CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S.**, Dra. LIZBETH SALDARRIAGA ARCE, al Abogado RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI, para que este último represente a esta sociedad durante el transcurso del proceso, y teniendo en cuenta que aquel documento cuenta con las formalidades exigidas para su eficacia, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en mención.

Por otro lado, a folios 67 a 110 y 111 a 229 reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos, presentadas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas **CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S.** y **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING G OCHO S.A.S.** respectivamente, y una vez estudiadas se tiene que se ajustan a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, razón por la que se tendrá el libelo contestado de su parte.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el despacho procede fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán enviar con antelación un correo al Despacho, informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es preciso decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la sociedad demandada **CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S.** y **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING G OCHO S.A.S.**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.418.856, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 75.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad

Partes: DAMARIS CARVAJAL AGUILAR vs CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S. Y OTRA

Radicación: 2019-00472

Ordinario Laboral de Primera Instancia

de apoderado judicial de la demandada **CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S.**, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **30 de noviembre de 2020**

En Estado No.- **111** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315**

Fue aportada por la entidad COLPENSIONES, la escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES, otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Al mismo tiempo, conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y siendo que dicho escrito cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

Al mismo tiempo, por parte de PORVENIR, fueron aportados una serie de documentos sin que se hubiera notificado un representante de esta del auto admisorio de la demanda, aunque refiere que este último sus anexos le fueron remitidos por el apoderado del actor. Frente a ello, se tiene que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos. Cabe señalar que la primera –PORVENIR–, está facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP. De igual manera, se encuentra que la Abogada GABRIELA RESTREPO CAICEDO está inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

Conforme a lo expuesto en inciso precedente, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad PORVENIR del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar al letrado que la representa.

Por otro lado, en cuanto a PROTECCIÓN, presentó un escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

Ahora veamos, para la procedencia del mencionado allanamiento es una exigencia que quien lo formula este facultado expresamente para estos efectos<sup>1</sup>. Cabe señalar que este requisito se cumple en el presente caso, motivo por el cual se accederá a ello en la oportunidad procesal pertinente.

---

<sup>1</sup> Numeral 4, artículo 299 del CGP.

En este orden de ideas, se tiene que la contestación de la demanda con sus respectivos anexos fue presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obran contestación de la demanda presentadas por la Apoderada de PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

**Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada **PORVENIR S.A.** de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

**Segundo: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Tercero: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Quinto: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada GLORIA MAGDALY CANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Sexto: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada GABRIELA RESTREPO CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.193.395, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 307.837 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada **PORVENIR**, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **30 de noviembre de 2020**

En Estado No.- **111** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### **Auto Interlocutorio No.1302**

Teniendo en cuenta que el Apoderado de la Parte Ejecutante en cumplimiento del requerimiento realizado mediante auto del 04 de noviembre de 2020, manifiesta que la entidad Ejecutada no ha dado cumplimiento a las condenas impuestas y que la señora ESTHER MONTAÑO no ha sido incluida en nomina y como quiera que COLPENSIONES no se ha pronunciado respecto de la presente demanda, el Despacho procederá a la entrega del Deposito Judicial 469030002568042 del 21/10/2020 por valor de \$185.706.654,00, -que corresponden a los dineros liquidados y embargados en el asunto – al Dr. HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder anexo al folio 2 del Expediente Digital.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se profirió por las mesadas pensionales que en lo sucesivo se causen y que la liquidación del crédito se realizó hasta el 31 de julio de la presente anualidad y como quiera que la entidad Ejecutada no ha acreditado el pago, ni la inclusión en nómina, se dispondrá continuar con la presente acción ejecutiva por este concepto.

Por lo cual el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** ENTREGAR al apoderado de la parte Ejecutante Dr. HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA identificado con C.C.94.316.150 y T.P.97.970 expedida por el C.S. de la J., con facultad expresa para recibir, el Deposito Judicial 469030002568042 del 21/10/2020 por valor de \$185.706.654,00,

**SEGUNDO:** CONTINUAR la presente acción ejecutiva por las mesadas pensionales que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali: **30/11/2020**

En Estado No.111 se notifica a las partes la presente providencia. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**